

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 124

Caloto – Cauca, 05 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : 191424089002-2020-00001-00
PROCESO : VERBAL DE PERTENECÍA
DEMANDANTE : SIMI HILDA AGUILAR VASQUEZ Y EULI MARINA AGUILAR VASQUEZ
DEMANDADO : NEPONUCENO AGUILAR Y OTROS

Mediante Auto Interlocutorio N.º 25 de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de la referencia, no obstante observa el Despacho que en el numeral segundo del mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor **NEPONUCENO AGUILAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de un EDICTO que se fijaría en la secretaría del juzgado, edicto que debía publicarse en un diario de amplia circulación del lugar o de la región.

Atendiendo a que la parte demandante no realizó la publicación del emplazamiento como se había ordenado en el mencionado Auto, y que posteriormente debido a la suspensión de términos judiciales en todo el Territorio Nacional ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517, y que se fue renovando por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional. Y a fin de no estancar el proceso se dispondrá modificar el emplazamiento aquí ordenado, adecuándolo al Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual se creó para afrontar esta contingencia.

Sin embargo debe señalarse que el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, fijando en el artículo 10. La forma en la que deben realizarse los emplazamientos, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar el numeral segundo del Auto Interlocutorio N.º 25 de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en atención a la normatividad citada anteriormente.

Por otro lado una vez revisado expediente se tiene que la parte demandante mediante su correo electrónico personal de fecha 01 de octubre de 2020, allegó fotos de la instalación de la vaya en el predio objeto de prescripción, motivo por el cual esta judicatura realizara el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del Auto Interlocutorio N.º 25 de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en atención al artículo 10. La forma en la que deben realizarse los emplazamientos, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **NEPONUCENO AGUILAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a USUCAPIR, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
Juez